

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso     | Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía |
| Demandante  | Banco Finandina S.A.  |
| Demandado   | Claudia Patricia Cano Hernández                             |
| Radicado    | 05001 40 03 028 2023 01705 00                               |
| Providencia | Rechaza demanda   |

BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de CLAUDIA PATRICIA CANO HERNÁNDEZ.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver lo pertinente, efecto para el cual se formulan las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

El Decreto 1835 de 2015 establece en su Artículo 2.2.2.4.2.3.:

**Mecanismo de por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Mobiliarias en los términos artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la ley 1676 de 2013.

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”** (negritas nuestras).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observan las siguientes actuaciones inscritas en el Registro de Garantías Mobiliarias:

|   |                     |
|---|---------------------|
| Formulario Registral de Ejecución                   | 2023-09-22 14:14:10 |
| Formulario Registral de Terminación de la Ejecución | 2023-10-25 11:20:54 |
| Formulario Registral de Ejecución                   | 2023-10-25 11:21:39 |

Así, se dio inicio a una primera ejecución el 22 de septiembre de 2023. En cuanto al aviso a la deudora para informarle el inicio de la ejecución y solicitarle la entrega voluntaria del bien, la parte acreedora procedió a enviar el mismo el día 26 del mismo mes.

No obstante, el 25 de octubre de 2023 se finalizó dicha ejecución y se inscribió un nuevo formulario registral de ejecución.

Al haber inscrito el 25 de octubre de 2023 el Formulario Registral de Ejecución dio inicio nuevamente al procedimiento de ejecución, lo cual implicaba que debía proceder a enviar el aviso a la deudora y esperar el respectivo término (5 días) del que dispone la misma para realizar la entrega voluntaria del bien

Precisamente dice el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015: “*Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución (...)*”

De forma lógica y consecencial es que dice el artículo 2.2.2.4.2.3 del mismo Decreto frente al pago directo que luego de la respectiva inscripción se debe “*avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución*”. De hecho, es luego de la inscripción que se debe remitir la copia a los acreedores adicionales, si los hay, para que comparezcan.

Se reitera que, al haberse iniciado una nueva ejecución mediante el formulario del 25 de octubre de 2023, ello imponía la obligación de notificar a la deudora de la misma.

Por lo tanto, el orden del procedimiento SÍ es importante – cuándo se hace la inscripción y cuando se envía el aviso al deudor -, y ello tiene directa relación con el debido proceso.

En síntesis, no es posible ordenar una aprehensión con base en una ejecución que fue terminada (la del 22 de septiembre de 2023) y, de cara a la ejecución iniciada el 25 de octubre de 2023, realmente no se le ha comunicado a la deudora el inicio del procedimiento ni se le

ha dado la posibilidad de entregar voluntariamente el bien. Por ende, no es procedente la aprehensión por vía judicial del vehículo (Art. 43-2 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente solicitud antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a086f5eaed8f54da23de160f423c3942503c4e525f2148ceb84ea404631662**

Documento generado en 09/11/2023 07:32:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**